



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ACCION Y RECUPERACION S.A.S cesionario de FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JULIÁN DAVID MONTEALEGRE PORTOCARRERO
RADICACIÓN No. 001-2021-00289-00
AUTO No. 5771

En virtud a la solicitud allegada por JESSICA AREIZA PARRA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ACCION Y RECUPERACION S.A.S cesionario de FINANCIERA PROGRESSA actuando a través de apoderado judicial contra JULIÁN DAVID MONTEALEGRE PORTOCARRERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JULIÁN DAVID MONTEALEGRE PORTOCARRERO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 754 del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

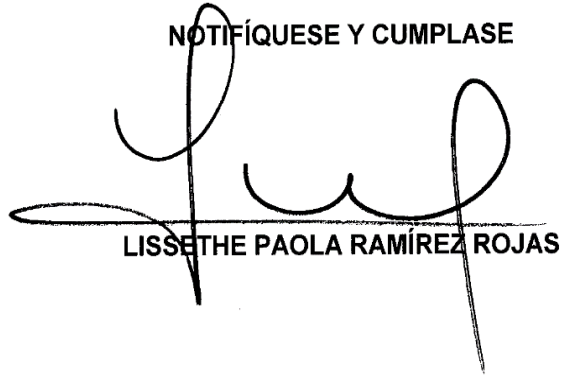
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: CLARA INES GOMEZ ANDRADE

RADICACIÓN No. 003-2020-00626-00

AUTO No. 5772

En virtud a la solicitud allegada por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando a través de apoderada judicial contra CLARA INES GOMEZ ANDRADE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-476788 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada CLARA INES GOMEZ ANDRADE.</i>	<i>No. 296 del 3 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

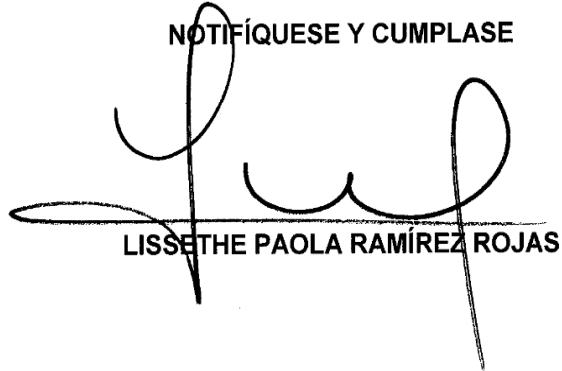


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

SEXTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: MARTHA CECILIA LONDOÑO FERNANDEZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2021-00580-00

AUTO No. 5773

En virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderado judicial contra MARTHA CECILIA LONDOÑO FERNANDEZ Y WALTER YIRBER CASTAÑO AMESQUITA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga WALTER YIRBER CASTAÑO AMESQUITA como empleado de ADECCO COLOMBIA S.A.</i>	<i>No. 1360 del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga WALTER YIRBER CASTAÑO AMESQUITA como empleado de RECAMIER S.A.</i>	<i>CYN/005/1730/2023 del 9 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

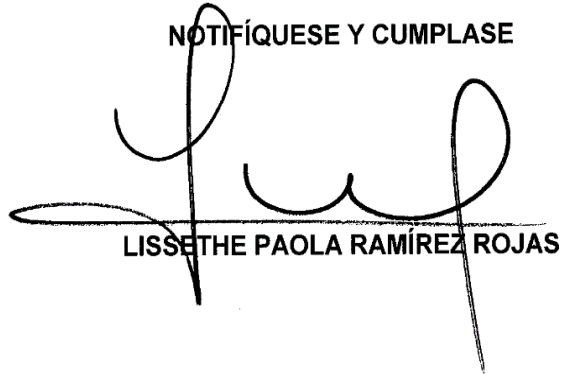
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXIS ESPADA CASTRO Y OTRA
RADICACIÓN No. 005-2021-00748-00
AUTO No. 5774

En virtud a la solicitud allegada por PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS como apoderada especial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra CHRISTIAN ALEXIS ESPADA CASTRO Y MARISOL CERQUERA ROMERO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-870194 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado CHRISTIAN ALEXIS ESPADA CASTRO Y MARISOL CERQUERA ROMERO.</i>	<i>No. 2081 del 5 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

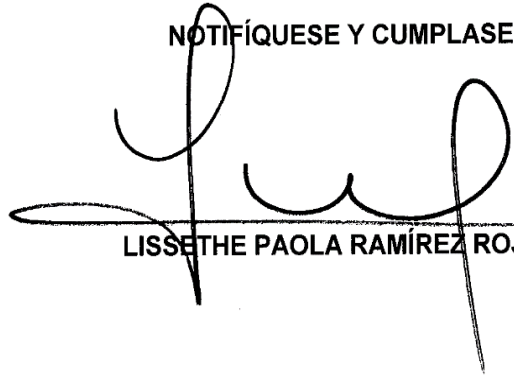
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN No. 007-2020-00570-00

AUTO No. 5775

En virtud a la solicitud allegada por Fernando Fandiño Rojas como representante legal de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S actuando a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa KUM887 de la secretaria de movilidad de Guacarí, propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ.</i>	<i>No. S/N del 18 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

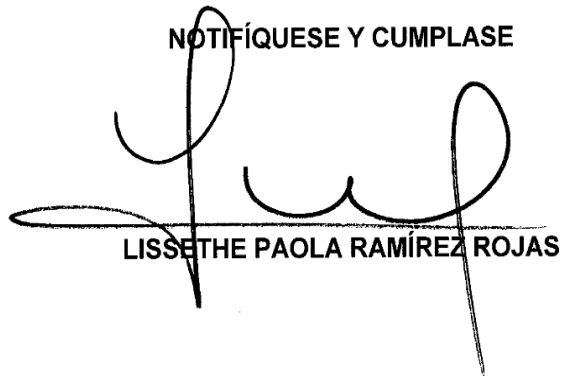


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ
DEMANDADO: MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2022-00457-00
AUTO No. 5776

En virtud a la solicitud allegada por OLGA MARINA OSPINA SARRIA apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MERARDO RODRIGUEZ GALVEZ actuando a través de apoderada judicial contra MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga MARIA ISABEL FLOREZ OSORIO como empleada de DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.</i>	<i>No. 774 del 30 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

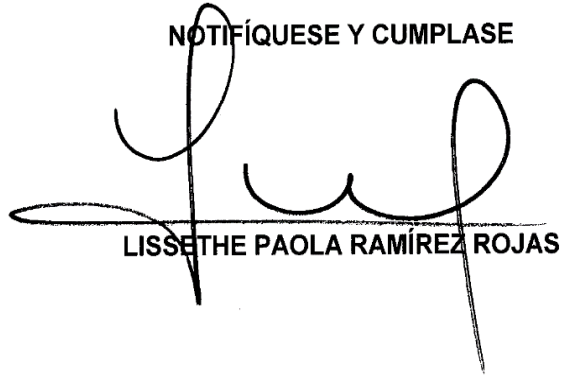
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR CAICEDO SOLIS
RADICACIÓN No. 013-2022-00645-00
AUTO No. 5777

En virtud a la solicitud allegada por JIMENA BEDOYA GOYES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra JULIO CESAR CAICEDO SOLIS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JULIO CESAR CAICEDO SOLIS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 509 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

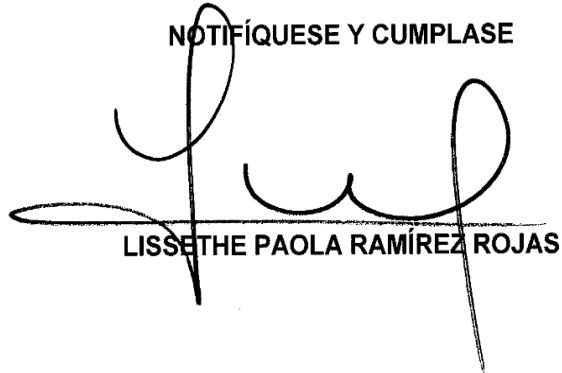


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 024-2022-00791-00 que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO

DEMANDADO: JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 014-2021-00675-00

AUTO No. 5778

En virtud a la solicitud allegada por la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO contra JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ como empleada de POLICIA NACIONAL.</i>	<i>No. 3173 del 28 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 024-2022-00791-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre la demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1060 de noviembre 23 de 2022. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al pagador policía Nacional, para los fines pertinentes.

Así mismo, se le **INFORMA** al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que el límite de embargo respecto a la medida cautelar aquí decretada y practicada se encuentra cumplida por el pagador Policía Nacional y de ser el caso podrá disponer su ampliación conforme a derecho teniendo en cuenta las circunstancias particulares del proceso que ante esa Autoridad Judicial cursa.

CUARTO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por SEBASTIAN FERANDEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.866.168 contra la aquí demandada JULIA LORENA PINEDA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 1.017.157.013, radicado bajo la partida **760014003024-2022-00791-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes que surtió efectos.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002909881	10/04/2023	\$ 296.402,98
469030002909890	10/04/2023	\$ 302.711,85



QUINTO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

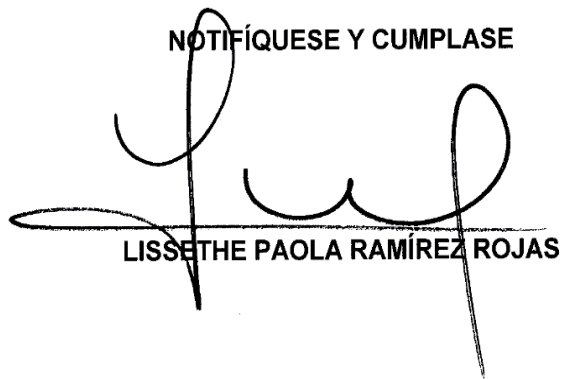
SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO

RADICACIÓN No. 016-2020-00596-00

AUTO No. 5779

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa KUM887 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO.</i>	<i>No. 389 del 1 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa KUM887 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO.</i>	<i>No. 995 del 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional Automotores</i> <i>No. 994 del 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ALIA MARCELLA HORLANDY ABOZAGLO en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/2544/2022 del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



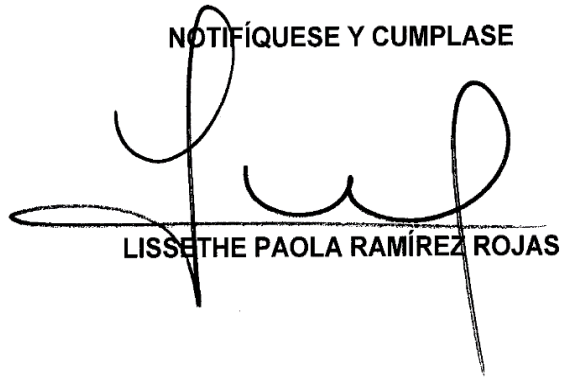
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: SONNIA CASTILLO QUIÑONES
RADICACIÓN No. 019-2022-00921-00
AUTO No. 5780

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GUSTAVO GARZON TORO
RADICACIÓN No. 020-2019-01084-00
AUTO No. 5781

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

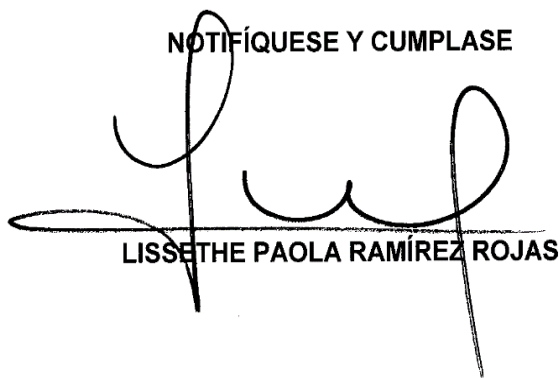
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO
DEMANDADO: MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA
RADICACIÓN No. 022-2015-00838-00
AUTO No. 5782

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 6.392.376,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 105.091,43	dic-15
\$ 6.392.376,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 139.286,19	ene-16
\$ 6.392.376,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 139.286,19	feb-16
\$ 6.392.376,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 139.286,19	mar-16
\$ 6.392.376,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 144.682,80	abr-16
\$ 6.392.376,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 144.682,80	may-16
\$ 6.392.376,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 144.682,80	jun-16
\$ 6.392.376,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 149.659,28	jul-16
\$ 6.392.376,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 149.659,28	ago-16
\$ 6.392.376,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 149.659,28	sep-16
\$ 6.392.376,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 153.672,22	oct-16
\$ 6.392.376,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 153.672,22	nov-16
\$ 6.392.376,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 153.672,22	dic-16
\$ 6.392.376,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 155.821,89	ene-17
\$ 6.392.376,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 155.821,89	feb-17
\$ 6.392.376,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 155.821,89	mar-17
\$ 6.392.376,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 155.760,57	abr-17
\$ 6.392.376,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 155.760,57	may-17
\$ 6.392.376,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 155.760,57	jun-17
\$ 6.392.376,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 153.610,69	jul-17
\$ 6.392.376,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 153.610,69	ago-17
\$ 6.392.376,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 150.525,89	sep-17
\$ 6.392.376,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 148.481,13	oct-17
\$ 6.392.376,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 147.300,64	nov-17
\$ 6.392.376,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 147.300,64	dic-17
\$ 6.392.376,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 145.619,06	ene-18
\$ 6.392.376,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 145.619,06	feb-18
\$ 6.392.376,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 145.556,69	mar-18
\$ 6.392.376,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 144.307,87	abr-18
\$ 6.392.376,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 144.057,80	may-18
\$ 6.392.376,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 143.056,43	jun-18
\$ 6.392.376,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 141.488,40	jul-18
\$ 6.392.376,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 140.922,90	ago-18
\$ 6.392.376,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 140.105,11	sep-18
\$ 6.392.376,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 138.970,92	oct-18
\$ 6.392.376,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 138.087,27	nov-18
\$ 6.392.376,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 137.518,52	dic-18
\$ 6.392.376,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 135.999,17	ene-19
\$ 6.392.376,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 139.412,25	feb-19
\$ 6.392.376,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 137.328,81	mar-19
\$ 6.392.376,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 137.012,50	abr-19
\$ 6.392.376,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 137.139,04	may-19
\$ 6.392.376,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 136.885,93	jun-19
\$ 6.392.376,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 136.759,33	jul-19
\$ 6.392.376,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 137.012,50	ago-19
\$ 6.392.376,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 137.012,50	sep-19
\$ 6.392.376,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 135.618,73	oct-19
\$ 6.392.376,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 135.174,56	nov-19
\$ 6.392.376,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 134.412,37	dic-19



\$ 6.392.376,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 133.521,91	ene-20
\$ 6.392.376,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 135.364,96	feb-20
\$ 6.392.376,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 134.666,54	mar-20
\$ 6.392.376,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 133.012,47	abr-20
\$ 6.392.376,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 129.818,53	may-20
\$ 6.392.376,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 129.370,00	jun-20
\$ 6.392.376,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 129.370,00	jul-20
\$ 6.392.376,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 130.458,70	ago-20
\$ 6.392.376,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 130.842,46	sep-20
\$ 6.392.376,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 129.177,67	oct-20
\$ 6.392.376,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 127.572,49	nov-20
\$ 6.392.376,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 125.124,26	dic-20
\$ 6.392.376,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 124.219,73	ene-21
\$ 6.392.376,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 125.640,52	feb-21
\$ 6.392.376,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 124.801,37	mar-21
\$ 6.392.376,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 124.155,06	abr-21
\$ 6.392.376,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 123.572,78	may-21
\$ 6.392.376,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 123.508,05	jun-21
\$ 6.392.376,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 123.313,81	jul-21
\$ 6.392.376,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 123.702,23	ago-21
\$ 6.392.376,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 123.378,56	sep-21
\$ 6.392.376,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 122.665,87	oct-21
\$ 6.392.376,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 123.896,34	nov-21
\$ 6.392.376,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 125.124,26	dic-21
\$ 6.392.376,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 126.414,07	ene-22
\$ 6.392.376,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 130.522,67	feb-22
\$ 6.392.376,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 131.609,25	mar-22
\$ 6.392.376,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 135.301,50	abr-22
\$ 6.392.376,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 139.475,27	may-22
\$ 6.392.376,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 143.807,61	jun-22
\$ 6.392.376,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 149.287,48	jul-22
\$ 6.392.376,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 155.024,35	ago-22
\$ 6.392.376,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 162.891,50	sep-22
\$ 6.392.376,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 169.578,75	oct-22
\$ 6.392.376,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 176.547,26	nov-22
\$ 6.392.376,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 187.460,72	dic-22
\$ 6.392.376,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 194.397,42	ene-23
\$ 6.392.376,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 202.049,61	feb-23
\$ 6.392.376,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 205.782,99	mar-23
\$ 6.392.376,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 208.876,49	abr-23
\$ 6.392.376,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 202.560,08	may-23
\$ 6.392.376,00	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 199.661,66	jun-23
\$ 6.392.376,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 197.378,55	jul-23
\$ 6.392.376,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 193.879,95	ago-23
\$ 6.392.376,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 189.723,98	sep-23
\$ 6.392.376,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 180.971,86	oct-23
\$ 6.392.376,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 40.834,67	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$6.392.376.00
INTERESES DE MORA	\$13.927.963.97
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$20.320.339.97

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$20.320.339.97 y costas \$624.729 para un total de 20.945.068.97) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 20.320.339.97** hasta el 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago con abono a cuenta a favor de COOPERATIVA COFIJURIDICO identificado con Nit. 900.292.867-5 en su calidad de parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002873912	16/01/2023	\$ 750.762,00
469030002873913	16/01/2023	\$ 750.762,00



469030002873914	16/01/2023	\$ 750.762,00
469030002873915	16/01/2023	\$ 798.511,00
469030002873916	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873917	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873918	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873919	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873920	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873921	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873922	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873923	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873924	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873925	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873926	16/01/2023	\$ 774.637,00
469030002873927	16/01/2023	\$ 833.509,00
469030002873928	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873929	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873930	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873931	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873932	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873933	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873934	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873935	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873936	16/01/2023	\$ 804.073,00
469030002873937	16/01/2023	\$ 804.073,00
TOTAL		\$ 20.446.043,00

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002873938	16/01/2023	\$ 804.073,00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 499.025.97	COOPERATIVA COFIJURIDICO	Nit. 900.292.867-5
		\$ 305.047.03	MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA	C.C. 38.940.263

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: ORDENAR el pago el pago con abono a cuenta a favor de MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA identificada con la C.C. No. 38.940.263 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002873939	16/01/2023	\$ 829.964,00
469030002873940	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873941	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873942	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873943	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873944	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873945	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873946	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873947	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873948	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873949	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873950	16/01/2023	\$ 817.018,00
469030002873951	16/01/2023	\$ 908.851,00
469030002873952	16/01/2023	\$ 862.935,00



469030002873953	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873954	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873955	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873956	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873957	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873958	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873959	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873960	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873961	16/01/2023	\$ 862.935,00
469030002873982	16/01/2023	\$ 323.106,00
469030002873983	16/01/2023	\$ 408.071,00
469030002873984	16/01/2023	\$ 367.649,00
469030002873985	16/01/2023	\$ 308.154,00
TOTAL		\$ 20.762.343,00

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, **dentro del término de ejecutoria de este proveído, DEBERÁ** la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR inmediatamente** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de que acredite y aporte la certificación bancaria que corresponda, **incorporando al expediente copia de las gestiones realizadas.**

Así mismo, una vez ejecutada dicha labor, CÚMPLASE lo ya dispuesto, sin necesidad de orden judicial adicional, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de cuenta para hacerse el pago correspondiente con abono a cuenta conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; **aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia,** lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: notificacionescofijuridico@outlook.es y mariaelenaf552@gmail.com

SEPTIMO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COFIJURIDICO contra MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

OCTAVO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que devenga MARIA ELENA FERNANDEZ LERMA como pensionada de FIDUPREVISORA.</i>	<i>No. 563 del 3 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOVENO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

DECIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



DECIMO PRIMERO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

DECIMO SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (22 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

DECIMO TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAN100 S.A
DEMANDADO: LUIS HERNAN MORENO
RADICACIÓN No. 023-2023-00262-00
AUTO No. 5783

En virtud a la solicitud allegada por ANGELICA MAZO CASTAÑO apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BAN100 S.A actuando a través de apoderada judicial contra LUIS HERNAN MORENO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS HERNAN MORENO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 462 del 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-340485 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado LUIS HERNAN MORENO.</i>	<i>No. 461 del 17 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-307 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado LUIS HERNAN MORENO.</i>	<i>No. 816 del 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

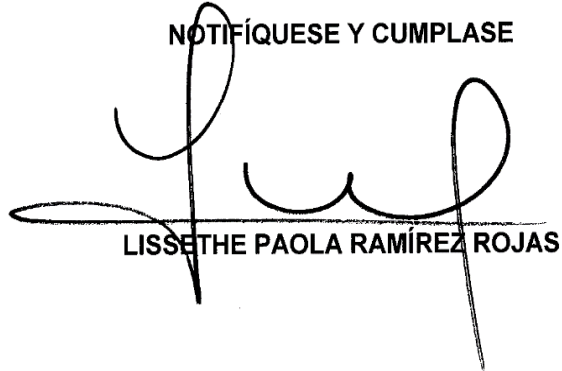


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: EXAIN ZAPATA REYES

RADICACIÓN No. 023-2023-00314-00

AUTO No. 5784

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

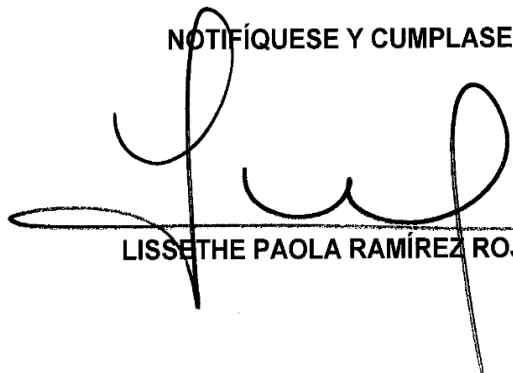
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA MIREYA SALAS CASTRO
DEMANDADO: YANETH CECILIA PANTOJA ROSERO
RADICACIÓN No. 021-2023-00596-00
AUTO No. 5785

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

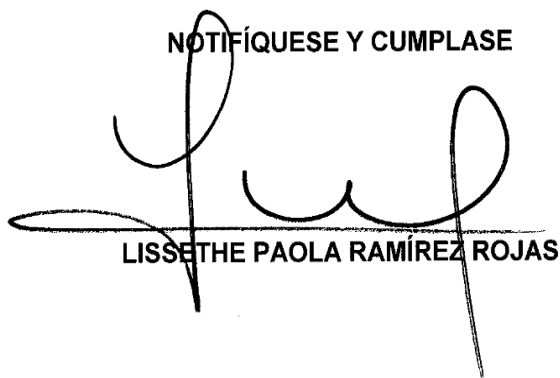
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COENLACE
DEMANDADO: ALVARO OLAYA ANGULO
RADICACIÓN No. 025-2021-00725-00
AUTO No. 5786

A fin de atender una vez más la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación previo el pago de depósitos judiciales allegada por la parte ejecutante.

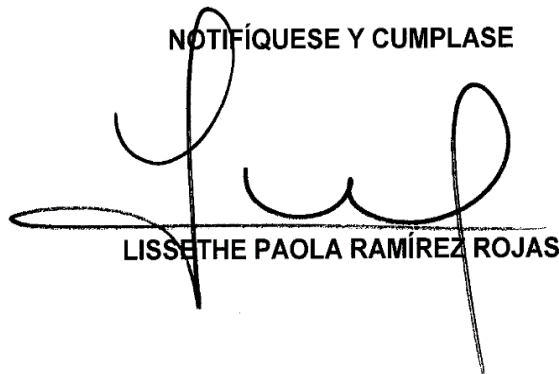
Resulta imperativo señalar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha si bien existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, no existe un título por valor de \$1.751.709 como se encuentra señalado y es pretendido en el escrito aportado, ya sea en la cuenta única o en la cuenta del Juzgado de Conocimiento, sin ser entonces procedente dar viabilidad al pago reclamado y a la solicitud de terminación arrimada al compulsivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR ALVAREZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 025-2023-00466-00
AUTO No. 5787

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

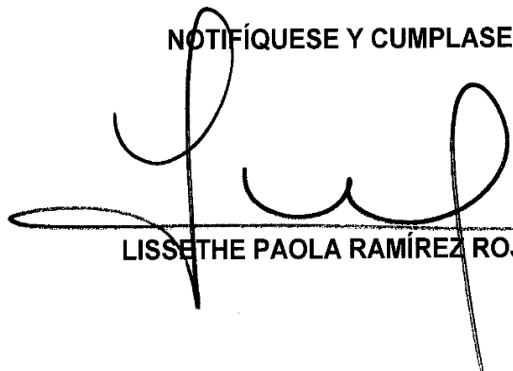
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JAMES FREDY TORRES PILLIMUE
RADICACIÓN No. 026-2022-00817-00
AUTO No. 5788

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

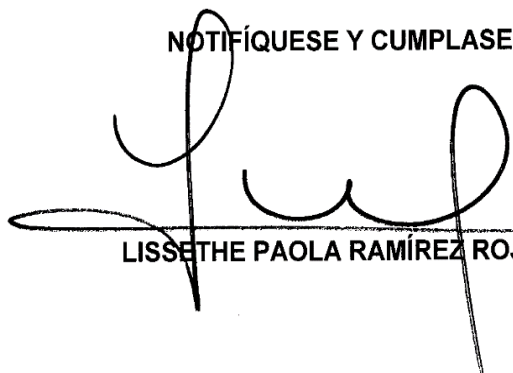
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: DORIS BOTINA DE IBAÑEZ

RADICACIÓN No. 026-2022-00893-00

AUTO No. 5789

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

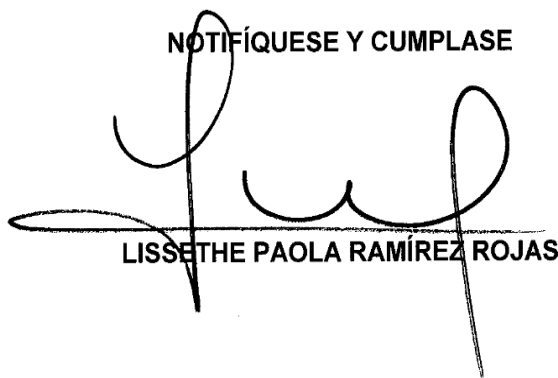
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S
DEMANDADO: JOSE ANDRES ASTUDILLO ROJAS
RADICACIÓN No. 026-2023-00028-00
AUTO No. 5790

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

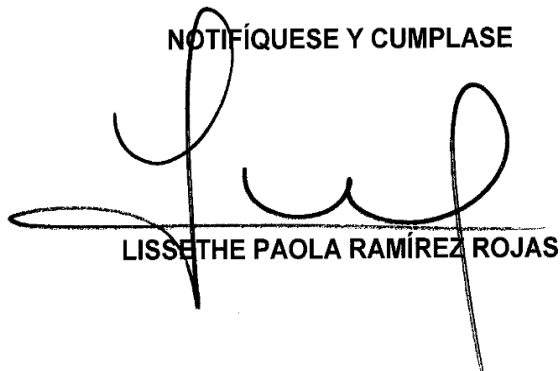
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOHN JARVY VELEZ LONDOÑO

RADICACIÓN No. 026-2023-00122-00

AUTO No. 5791

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

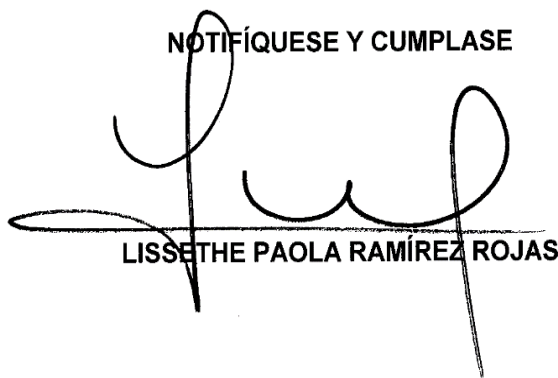
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA CEMCOP
DEMANDADO: LORENA JACQUELINE LOPEZ CAMARGO
RADICACIÓN No. 031-2022-00715-00
AUTO No. 5792

En virtud a la solicitud allegada por JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales por la suma de \$19.062.904 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago con abono a cuenta a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002950025	27/07/2023	\$ 2.886.751,00
469030002950026	27/07/2023	\$ 2.652.621,00
469030002950027	27/07/2023	\$ 2.302.847,00
469030002950028	27/07/2023	\$ 3.163.776,00
469030002950029	27/07/2023	\$ 4.820.633,00
469030002982711	06/10/2023	\$ 3.236.276,00
TOTAL		\$ 19.062.904,00

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término de ejecutoria de este proveído, DEBERÁ la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali - Área de Depósitos Judiciales -, con el propósito de acatar lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, **REALIZAR inmediatamente** las acciones administrativas a que haya lugar con el beneficiario del pago ordenado, a fin de que acredite y aporte la certificación bancaria que corresponda, incorporando al expediente copia de las gestiones realizadas.

Así mismo, una vez ejecutada dicha labor, CÚMPLASE lo ya dispuesto, sin necesidad de orden judicial adicional, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número de cuenta para hacerse el pago correspondiente con abono a cuenta conforme los lineamientos aquí señalados.

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: jjtrujillo@trujilloabogados.net

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA CEMCOP actuando a través de apoderado judicial contra LORENA JACQUELINE LOPEZ CAMARGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**



QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devenga LORENA JACQUELINE LOPEZ CAMARGO como empleada de COLGATE PALMOLIVE.</i>	<i>No. 112 del 24 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

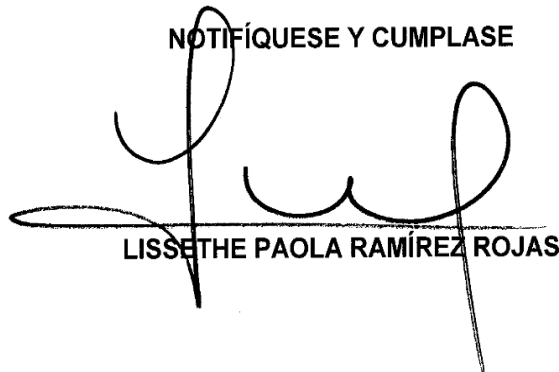
SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS
RADICACIÓN No. 033-2020-00544-00
AUTO No. 5793

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, no cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Banco Av. Villas S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por la profesional del derecho, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: JESSICA CAMACHO SANCHEZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 034-2022-00656-00
AUTO No. 5794

En virtud a la solicitud allegada por JOSE EVER RIOS ALZATE apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderado judicial contra JESSICA CAMACHO SANCHEZ Y LILIANA TOBON RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JESSICA CAMACHO SANCHEZ Y LILIANA TOBON RODRIGUEZ, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 20121 del 1 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

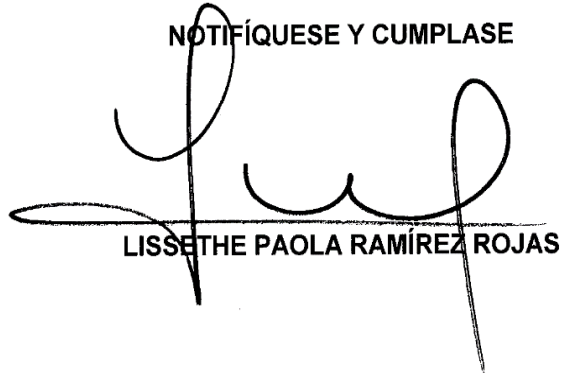


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 82 del 7 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO ACOSTA MARTINEZ
RADICACIÓN No. 035-2021-00312-00
AUTO No. 5795

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita el aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los depósitos judiciales que aduce fueron trasladados a favor este proceso y los mismos exceden el valor a pagar, no obstante, lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte al 12 de julio de 2022 y existe liquidación de costas en firme.

Por lo tanto, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el expediente e imputando el abono a la obligación realizado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS